

JUZGADO DE LO SOCIAL N° SIETE DE ALICANTE
C/ Pardo Gimeno,43- 3ª planta
03007 Alicante

AUTOS n° 000720/2019
Sobre SANCIÓN

Contra: UNIVERSIDAD DE ALICANTE

SENTENCIA N° 254/2021

En Alicante, a 10 de junio de 2021

Vistos por SSª, Magistrada-Juez del
Juzgado de lo Social número 7 de Alicante, los autos en reclamación de
SANCIÓN n.º 720/19 instados por
frente UNIVERSIDAD DE ALICANTE, se ha dictado la presente
resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de la misma, consistentes en que se declare la sanción impuesta como nula o subsidiariamente improcedente y su reincorporación en su puesto con todos los efectos con reintegro de las cantidades dejadas de percibir desde entonces como consecuencia de la sanción.

SEGUNDO.- Señalado día y hora para la celebración de los oportunos actos de conciliación y juicio, los mismos tuvieron lugar en el día y hora señalados compareciendo la parte actora y la Universidad demandada. La actora tras ratificarse en la demanda solicitó que se dictara sentencia conforme a lo pedido, previo recibimiento del pleito a prueba; la demandada se opuso, alegando los hechos en apoyo de sus pretensiones, recibéndose el pleito a prueba, y practicadas las propuestas y admitidas, consistentes en prueba documental, formularon las partes sus conclusiones, quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales establecidas, excepto el plazo para dictar sentencia dada la carga de trabajo de este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La parte demandante

, cuyos datos personales obran en autos, viene prestando sus servicios por cuenta y orden de UNIVERSIDAD DE ALICANTE, como personal laboral, con la categoría profesional de profesor , en el departamento de antigüedad desde el y salario de euros mensuales con inclusión de pagas extras.

(No controvertido)

Resulta de aplicación el III CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA (art 1 y 2)

SEGUNDO.- En resolución fecha 15.02.19 la UA acordó incoar expediente disciplinario, recogiendo en dicha resolución los hechos

base del mismo, que se dan por reproducidos; así como confirmar las medidas provisionales adoptadas por Resolución Rectoral de 30 de enero de 2019 consistentes en instar al Departamento de al nombramiento de una nueva persona que ejerza las funciones de coordinación de la asignatura

la cual también deberá encargarse de la evaluación del alumnado; designar instructor y secretario del expediente y notificar la resolución a la persona expedientada.

Se da por reproducido el expediente administrativo obrante mediante 2 cds.

Mediante Resolución Rectoral de fecha 02.08.19 se interpone al actor la sanción de suspensión de empleo y sueldo de dos años de duración, con efectos desde el , por los hechos atribuidos al actor que se relacionan en la misma, y que dada su extensión, se da por reproducida, imputándole la comisión de una falta muy grave del art 95.2 TREBEP

Interpuesto recurso de reposición fue desestimado mediante resolución de 20.09.19.

TERCERO.-

En la web

-

se encuentra publicado el calendario académico del curso indicando el inicio y fin de las clases, las vacaciones y las pruebas, así como las fechas en relación a los EPS, TFM, TFG, plazos de cumplimentación y firma de actas, tutorías. Lo mismo respecto los cursos académicos 2016/2017, 2017/2018 y 2018/2019 en los enlaces indicados en la documental aportada por la UA en el acto del juicio. Se dan por reproducidos tales documentos.

CUARTO.- En fecha 11.01.19 el actor emitió un correo a confirmando su reincorporación el día 17 y la recuperación

de tutorías. En fecha 16.01.19 remitió otro correo a confirmando su reincorporación al día siguiente y que no sabe cuantos alumnos harán su examen. (folio 253 y siguientes doc 7).

QUINTO.- El actor, durante el **curso 2015-2016**: No firmó los anexos para que los alumnos pudieran empezar las prácticas, siendo tutor de los mismos (mayo 2016); no evaluó ni cerró el acta de la convocatoria C3 en relación a un alumno, siendo tutor de las prácticas en empresas (junio 2016); no evaluó ni cerró el acta de la convocatoria C4 en relación a un alumno, siendo tutor de las prácticas en teniendo la Vicedecana de que cambiar al alumno de grupo para poder ser evaluado. (doc 7 expediente correos electrónicos mayo 2016 folios 27 a 49) Según el calendario del curso académico 2015/2016 para las asignaturas del segundo cuatrimestre y anuales (C3) el cierre y firma de actas acababa el 22.06.16, y para las pruebas extraordinarias de todas las asignaturas (C4) el plazo era del 30.06.16 al 25.07.16. (folio 105 doc 7) (doc 57).

Igualmente, en el curso académico **2016-2017** no acudió injustificadamente al examen oficial de su asignatura de la convocatoria C2, fijado para el 18.01.17 (folio 49); no acudió injustificadamente al examen oficial de su asignatura de la convocatoria C3, fijado para el 26.06.17 (doc 7 folio 51 y 55 expediente, 105,) (doc 18).

En el curso **2017-2018**: no firmó y cerró las actas de la convocatoria C1 de su asignatura “

imposibilitando abrir las actas para calificar a los alumnos en la convocatoria C2 . Hay un error pues en la carta se indica que esta incidencia corresponde al curso 2017/2018, pero por la fecha del correo electrónico (12.01.17) debe ser del curso escolar 2016/2017. (doc 7 folio 53 del expediente). Igualmente, suspendió sin justificación múltiples clases prácticas de su asignatura; no ha empleado el tiempo de sus clases para la formación de los alumnos ; elaboró un examen teórico tipo test con preguntas mal planteadas, que tuvieron que ser

anuladas, y que no podía contestarse con el manual facilitado; no realizó la revisión del examen anterior a los alumnos que lo solicitaron; modificó la puntuación del indicado examen tipo test en el plan de trabajo evaluable del alumno, primero con un punto y luego con dos puntos; realizó un examen práctico sobre el programa informático sin que los alumnos hubieran recibido formación para ello, pues en clase solo se utilizó el programa [redacted] perdió exámenes prácticos realizados por los alumnos ; publicó un anuncio en campus virtual indicando que por lo que a él respecta podía poner un 10 a todos y sortear las matrículas de honor, para que vayan a clase los que realmente quieren saber su opinión sincera sobre lo que hacen; publicó varias veces las notas de una misma prueba, publicó notas incorrectas obligando a los alumnos a pedir tutorías y formalizar quejas; (DOC 10 y 11 f 25 y ss, DOC 19, 20,21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Y 31). No asistió a la revisión de exámenes que había programado para el 19.01.18 de 11 a 13 horas (doc 7 folio 57 a 65, 105,); no colaboró con la Vicedecana en la resolución de las quejas y reclamaciones planteadas por su asignatura.

Por último, en relación al curso **2018/2019**: no respondió a las tutorías de un alumno sobre el día y hora para la realización del examen extraordinario de su asignatura, convocatoria C1, sin que a dos días del examen sepa cuando y donde se realiza (DOC 7 folios 109 y siguientes) . La Vicedecana se puso en contacto con la Directora del Departamento para que lo resolviera, y ésta a su vez el día anterior al examen (domingo) tuvo que ponerse en contacto con el actor para que informara al alumno. En varias ocasiones suspendió las clases y abandonó el aula sin justificación alguna; no explicaba los contenidos teóricos y prácticos ni resolvía las dudas de los alumnos, no impartía las clases permaneciendo en silencio etc. Varios alumnos firmaron escritos de queja (Doc 7 folio 117 a 210 recogen las quejas de los alumnos en este sentido, folios 244 y 245) (DOC 10 también recoge las quejas de los alumnos) (DOC 11) doc 32 A 38). publicó notas ficticias , poniendo a todos los alumnos la máxima nota de 2 puntos, después corrigió las prácticas de [redacted] y publicó las notas reales, creando confusión en los alumnos (doc 7 folios 225 a 240) (DOC 32 a

38). Asimismo, perdió pruebas prácticas de los alumnos del grupo 3 por interrupciones de la conexión a internet o cortes de electricidad del aula de informática realizados por el actor sin avisar a los alumnos; (doc 11, 32 a 38). No colaboró para concertar una reunión de Departamento para solventar las quejas formuladas por los alumnos de su asignatura (doc 7 folio 211 a 218). Desde el día 02.10.18 se le envían varios correos para concertar una reunión con el Vicerrector de ordenación Académica y Profesorado en relación a las quejas de su asignatura, se le convoca a una reunión el 11.10.18 a la que no acudió, sin excusarse. Se le vuelve a convocar para el 15.10.18, a la que tampoco asiste, avisando mediante un correo a las 06.41 horas. Finalmente la reunión se celebra el 19.10.18 (doc 7 folios 219 a 221) (doc 8). Los alumnos realizaron un ejercicio práctico final de evaluación continua, solo los alumnos que no han superado la evaluación continua deben efectuar el examen final, no publicando la nota hasta el 17.01.19, siendo el examen final el 18.01.19 (doc 7 folio 259 a 280), teniendo muchos estudiantes una nota de 0 que no puede ser revisada antes del examen final. Según informe elaborado por el coordinador de la asignatura el proyecto final estaba sin corregir y las notas finales estaban en la mayoría de los casos incompletas cuando no mal calculadas; no asistió al examen oficial fijado para el 18.01.19, avisando al departamento el día anterior vía correo electrónico 15.38 horas, alegando estar enfermo, sin que conste haber remitido la baja a la dirección que se le indica en los correos, sin dar información sobre cuántos alumnos debían examinarse, de qué y cómo, habiendo estado en el departamento el día anterior. (doc 7 folios 281 y siguientes) (DOC 8) (doc 32 a 38)

Igualmente del DOC 7 y 10 resulta la existencia de quejas y problemas del actor con varios alumnos, (folio 105 doc 7) así como una valoración de la asignatura de 4,3 en el curso 2014/2015 , de 1,2 en los cursos 2015/2016 y 2016/2017 (folio 99 doc 7) . En fecha 21.01.19 la Presidenta del departamento de
remitió escrito al Vicerrector de

informando de la situación de quejas al actor que se viene viviendo.
(doc7 f 297 y ss)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS, se hace constar que los hechos que se declaran probados se desprenden de los documentos aportados por las partes, de las alegaciones de hecho que no hayan sido objeto de controversia, así como de la valoración, según las reglas de la sana crítica, y de la prueba DOCUMENTAL practicada en el acto del juicio.

SEGUNDO.- Interesa el demandante que se declare la nulidad y subsidiariamente improcedencia de la sanción impuesta, con devolución de los salarios correspondientes.

El juzgador tiene, la facultad de revisar la valoración de las faltas y de las correspondientes sanciones efectuadas por el empresario (art. 58.2 E.T.), teniendo en cuenta para ello no sólo la graduación que de ellas se efectúe en las correspondientes normas sectoriales, sino especialmente también el conjunto de circunstancias subjetivas y objetivas concurrentes, anteriores y coetáneas, con especial atención al factor humano, lo que exige la aplicación analógica de las circunstancias impeditivas y modificativas de la responsabilidad propias del derecho disciplinario en general (STS 22-1-83, 4-10-83), que está inspirado en un principio de culpabilidad excluyente de cualquier dosis de responsabilidad objetiva, a fin de obtener una perfecta correlación entre infracción, infractor y sanción, a través de una tarea individualizadora en el caso enjuiciado [...]. (STS, 30-4-83, 1-10-83, 1-1-84, 3-10-84, 12-3-85, 21-1-87, 13-11-87, entre muchas).

Por la parte actora se alega que los hechos son imprecisos y faltos de concreción. Nada más lejos de la realidad. Si se examina el expediente administrativo, el actor ha estado enterado en todo momento de los hechos a que se refería y que se hicieron constar en el documento que acuerda la incoación del expediente, habiéndole dado traslado de las resoluciones dictadas en todo momento, prestando declaración y ampliándola en relación a ciertas declaraciones testificales, habiendo efectuado peticiones y alegaciones. Asimismo, el actor como profesor que es, conoce perfectamente los plazos y las fases de cada curso académico, especificando la resolución impugnada los alumnos afectados, curso académico, convocatoria, actividad afectada. En todos y cada uno de las resoluciones dictadas en el expediente sancionador se han detallado los hechos que se atribuían al profesor, por lo que éste sabe perfectamente los hechos objeto de sanción, no originándole ninguna indefensión.

Procede desestimar la pretensión actora, ya que las pruebas practicadas acreditan la realidad de los hechos atribuidos en la carta de sanción, incumbiendo a la demandada la acreditación de los hechos base de la sanción, como así ha sido con ingente documental obrante al expediente administrativo, incluyendo las declaraciones de muchos alumnos y compañeros, que refrendan las manifestaciones contenidas en los emails aportados. Tales hechos pueden incardinarse en la falta prevista en el art 95.2 g) TREBEP. El art 86 III CCO del personal laboral de las Universidades Públicas de la CV establece que *En materia disciplinaria, el personal laboral se regirá por lo establecido en este Convenio Colectivo, en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en el Estatuto Básico del Empleado Público y en la legislación laboral que sea de aplicación, así como en la normativa valenciana que regule esta materia.* El art 93 TREBEP señala que 1. *Los funcionarios públicos y el personal laboral quedan sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente título y en las normas que las leyes de Función Pública dicten en desarrollo de este Estatuto y 4.El régimen disciplinario del personal laboral se regirá, en lo no previsto*

en el presente título, por la legislación laboral. Y el Artículo 160 Estatuto UA Son deberes del personal docente e investigador, además de los establecidos en las leyes, los siguientes:

- a) Desarrollar las funciones docentes y de investigación y contribuir a los fines de la Universidad.*
- b) Asumir las responsabilidades derivadas del ejercicio de las funciones asignadas a su puesto de trabajo.*
- c) Observar las disposiciones e instrucciones de los órganos de la Universidad.*
- d) Mantener permanentemente actualizados sus conocimientos científicos y metodología didáctica.*
- e) Participar en los sistemas de evaluación y calidad del rendimiento docente y científico que oportunamente se establezcan por los órganos competentes.*
- f) Atender adecuadamente a los diversos usuarios y coadyuvar a la calidad del servicio público de la educación superior.*
- g) Ejercer las responsabilidades de los cargos para los que hayan sido designados.*
- h) Respetar y hacer buen uso de los bienes de la Universidad.*
- i) Cumplir con lo dispuesto en este Estatuto y en las demás normas propias de la Universidad.*

Por todo ello, hemos de entender que los hechos probados constituyen la falta imputada en la sanción impugnada, pues en varias ocasiones y a lo largo de cuatro curso académicos, cada vez con más frecuencia y de manera más manifiesta, el actor ha incumplido las funciones esenciales de su puesto de profesor, entre las que indudablemente se han de incluir la realización de exámenes, corrección de los mismos, impartir la materia, atender las dudas etc, sin que puedan considerarse como hechos puntuales, formando parte de una conducta cada vez más habitual del actor. Por tanto vemos que los hechos son absolutamente proporcionados a la sanción impuesta habiendo incumplido las letras a, b, c y f del art 160 del Estatuto de la UA, lo que ha ocasionado indudable perjuicios tanto a los alumnos como al servicio público, y que vienen acreditados en los emails y declaraciones prestadas.

Además, y en relación con la prescripción alegada, por primera vez en la demanda, es el conjunto de las actuaciones lo que da lugar a

la falta imputada, debiendo ser valorado la conducta del actor en su conjunto, como un todo, por lo que el plazo de prescripción no comienza a correr hasta la realización de la última de las conductas. Ahora bien, incluso si admitiéramos lo contrario, en la resolución de inicio del expediente se hace constar que “Ante las repetidas quejas de los alumnos, el profesor fue advertido hasta en dos ocasiones por parte del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado en reuniones celebradas los días 19/10/2018 y 29/10/2018, con el fin de que cambiara su actitud; sin embargo, las presuntas faltas y quejas del alumnado siguieron produciéndose”, por lo que la reunión del 19.10 interrumpiría la prescripción, reanudando su cómputo, y abarcando por tanto hasta los hechos de 19.10.15, siendo los primeros hechos que le imputa la carta de sanción de mayo de 2016, por lo que tampoco cabría la prescripción, siendo además, suficientes por sí mismos los ocurridos en los cursos 2017/2018 y 2018/2019, para fundamentar la sanción impuesta.

Por último hemos de compartir las alegaciones de la UA en cuanto al procedimiento seguido, como ya se ha expuesto el Cco de Universidades se remite al EBEP, así como el art 93 de dicho cuerpo legal, recogiendo el art 98 la necesidad de tramitar un expediente sancionador como así se ha hecho. Dicho expediente se ha tramitado con absoluto seguimiento de los principios que lo inspiran, resolviéndose en casi seis meses pese a la complejidad de la investigación, calificando de manera adecuada los hechos conforme la normativa aplicable, dando intervención al actor en todo momento, con traslado de las resoluciones, siendo oído en varias ocasiones e instruido y resulto, el expediente, por dos personas distintas. Por ello no se puede apreciar los defectos genéricos en su tramitación a que alude la demanda, entendiéndose que se ha seguido el procedimiento adecuado y que ha sido tramitado de manera correcta.

Vistos los preceptos citados, y demás de general aplicación,

FALLO: Que **DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por frente UNIVERSIDAD DE ALICANTE debo absolver a la mercantil demandada de las pretensiones deducidas en su contra.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente y líbrese testimonio de la misma para su constancia en autos y notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social de Valencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, anunciándolo ante este JUZGADO DE LO SOCIAL en los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta Sentencia, debiendo si la recurrente es la Entidad Gestora aportar en dicho momento certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación en cuantía reconocida en la sentencia y que lo proseguirá durante la tramitación del recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.